



**G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S**  
"2020. Año del General Manuel Belgrano"

**Resolución**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Resolución Reclamo - EX-2020-15145193-GCABA-OGDAI

---

**VISTO:**

La Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18 y los expedientes electrónicos EX-2020-11502456-GCABA-DGSOCAI y EX-2020-15145193-GCABA-OGDAI;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo interpuesto el 10 de junio de 2020, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 de Acceso a la Información Pública, por una organización de la sociedad civil contra la Dirección General de Coordinación Legal e Institucional del Ministerio de Educación;

Que, conforme el artículo 26, incisos a), c), d) y f) de la Ley N°104, son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, entre otras, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan;

Que, en virtud del artículo 32 de la Ley N°104, aquellas personas que hayan realizado un pedido de información pública quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de brindarla, según lo disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104;

Que el 13 de abril de 2020, la organización reclamante solicitó al Ministerio de Educación la siguiente información: 1) plan de educación a distancia elaborado por el GCBA para escuelas de gestión pública durante la suspensión de clases como consecuencia de la cuarentena obligatoria; 2.a.) cantidad de alumnas y alumnos que asisten a escuelas de gestión pública, y 2.b.) cuántas/os de ellas/os efectivamente están realizando tareas de educación a distancia en la plataforma de educación digital del Ministerio de Educación (<http://portal.bue.edu.ar/>); 3) cantidad de niñas y niños de escuelas de gestión pública que por falta de acceso a un dispositivo digital o a internet no pueden realizar educación a distancia online; 4) qué tipo de intervención realiza el Ministerio para hacer llegar el material necesario de aprendizaje a aquellas niñas y niños que no cuentan con conectividad, es decir, si se están entregando cuadernillos impresos o qué medidas se tomaron para asegurar la continuidad de la escolaridad, y 5) si pusieron a disposición de alumnas y alumnos sin acceso a dispositivos digitales los recursos del Plan Sarmiento;

Que surge de las constancias de los expedientes que la Dirección General de Coordinación Legal e Institucional notificó el día 20 de mayo de 2020 a la organización solicitante la respuesta brindada por la Subsecretaría de Coordinación Pedagógica y Equidad Educativa mediante informe IF-2020-13955476-GCABA-SSCPEE;

Que, el 10 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N°104, la organización reclamante interpuso un reclamo ante el Órgano Garante, por considerar insatisfecho el mencionado pedido de acceso a la información pública, específicamente con relación a los puntos 2.a., 2.b. y 3 de la solicitud;

Que la interposición fue correcta en cuanto el sujeto obligado no respondió a la totalidad de los puntos solicitados, por lo que, en cumplimiento del artículo 4 del Anexo I de la RESOL-113-OGDAI, este Órgano Garante dio traslado del reclamo al sujeto obligado para su consideración;

Que, el 13 de julio de 2020 la Dirección General de Coordinación Legal e Institucional acompañó mediante NO-2020-16922335-GCABA-DGCLEI el descargo conjunto brindado por la Subsecretaría de Coordinación Pedagógica y Equidad Educativa y la Subsecretaría Tecnología Educativa y Sustentabilidad, obrante en IF-2020-16918555-GCABA-SSTES. Allí, la subsecretaría de Coordinación Pedagógica y Equidad Educativa mejoró sustancialmente la respuesta aportada en primera instancia en vista a los puntos de reclamo con la colaboración de la Subsecretaría Tecnología Educativa y Sustentabilidad, la cual se observa no se había expedido anteriormente;

Que, en particular, en el mencionado descargo, el sujeto obligado manifestó respecto al punto consignado como 2.a) que dicha información se encuentra contemplada en el anuario estadístico elaborado por la Unidad de Evaluación Integral de la Calidad y Equidad Educativa, que se encuentra disponible en el link <https://www.buenosaires.gob.ar/calidadyequidadeducativa/estadistica/anuario>;

Que, en lo que respecta a lo solicitado en el punto 2.b), es decir la cantidad de alumnos y alumnas que efectivamente están realizando tareas de educación a distancia en la plataforma de educación digital del Ministerio de Educación la organización de la sociedad civil en su reclamo aclara que requirió la información para “*entender el número de niñas, niños y adolescentes que efectivamente continuaban su educación de forma digital*” [sic.], e indica que no busca conocer los datos nominados de las y los estudiantes, sino los datos estadísticos que surjan de su conexión (o no) a la plataforma educativa diseñada por el Ministerio;

Que, el sujeto obligado en función de la pregunta realizada, destacó que la Educación a Distancia es una modalidad prevista en el Ley de Educación Nacional y conforme a los marcos federales, aclarando que no se está aplicando dicho marco normativo;

Que, en este sentido, informó que se continuó sosteniendo la trayectoria educativa de las/os estudiantes de manera remota a través de medios impresos y electrónicos, destacando que los medios utilizados no pertenecen a la modalidad previamente referida;

Que dicho lo anterior expresó que, desde la suspensión de clases presenciales por las medidas de prevención sanitarias, lo que el Ministerio de Educación viene haciendo es el acompañamiento de las trayectorias educativas de todos los/las estudiantes en igualdad de condiciones, quienes continúan aprendiendo de manera remota, a través de medios gráficos como libros y cuadernillos, así como, de medios electrónicos;

Que, como señala haber referido, indicó que la Resolución 13/SSTES/20 permitió la entrega de dispositivos tecnológicos disponibles, sumando recursos a los 6224 equipos que ya fueron entregados, y aún se está trabajando sobre las solicitudes recibidas. Brinda además información adicional sobre particularidades de entrega y sobre los contenidos de los dispositivos;

Que, asimismo, el sujeto obligado aclaró que “*mi Escuela*” se trata de un sistema de gestión y no de una plataforma, y que el mismo cuenta con varias entradas y múltiples herramientas. Realizada dicha aclaración indicó que, sin perjuicio de su correcta funcionalidad para todos los estudiantes, la cantidad numérica requerida por la solicitante no puede ser recabada por cuanto se encuentran realizando ajustes de infraestructura tecnológica y arquitectura de la solución, con lo cual no se pueden disponibilizar datos sobre accesos;

Que, a pesar de ello, expresó que parte del sistema de gestión mencionado es la Biblioteca Digital, a través de la cual alumnos y docentes acceden a los contenidos, e informó que la misma ha registrado más de 343.000 accesos y descargas desde la suspensión de clases hasta el presente;

Que, el sujeto obligado agregó que teniendo en cuenta la situación extraordinaria, la escuela debe llegar a los hogares a través de múltiples y novedosas propuestas, proponiendo nuevos modos de vincularse, y nuevos modos de aprender;

Que, continuó expresando, los establecimientos educativos buscan fortalecer los canales de comunicación para mantener una comunicación constante con sus alumnos y familias para que no se afecte la continuidad pedagógica, y garantizando el derecho a la escolaridad, y en este sentido, informó que se entregan libros de texto a los estudiantes que poseen dificultad para trabajar de manera remota, y que asimismo cada establecimiento diseñó diferentes propuestas en formato digital y papel con conocimiento de su comunidad;

Que, finalmente, en lo que refiere al punto 3) de la solicitud, expresó que se tiene por contestada con la explicación anterior, destacando que el Ministerio de Educación ante la suspensión de clases presenciales estableció múltiples herramientas a fin de sostener las trayectorias escolares de manera remota que pueden o no incluir dispositivos digitales o internet y que no se vinculan con la Modalidad de Educación a Distancia;

Que, finalizó señalando, pueden ser diversas las causales por las cuales algún/a estudiante no se encuentra accediendo a clases remotas, no solamente por no contar con un dispositivo digital o acceso a internet. En este sentido, indicó que puede ocurrir que haya estudiantes que continúen su trayectoria escolar en el presente contexto a través de otros recursos que el Ministerio les provee, lo que incluye formatos gráficos y digitales, que garantizan el derecho a la educación en igualdad de condiciones para todos los /las estudiantes;

Que este Órgano Garante presume la legitimidad de los actos administrativos y la veracidad de su contenido. El órgano carece de facultades de investigación que puedan poner en tela de juicio lo respondido e informado por el sujeto obligado. Por ello, la revisión en esta instancia se limita a analizar el cumplimiento de la obligación de brindar información existente congruente con la pregunta planteada y sin vicios aparentes (artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires);

Que, del cotejo de la solicitud de acceso a la información pública, los agravios expresados, el descargo realizado y teniendo en cuenta lo declarado por el sujeto obligado en esta instancia acerca de la imposibilidad de brindar información de manera más desagregada surge que la cuestión planteada ha sido satisfecha en los términos de los artículos 4 y 5 de la Ley N°104;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104,

## **LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

### **RESUELVE**

Artículo 1°. – Dar por finalizado el trámite del reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 por la organización de la sociedad civil contra la Dirección General de Coordinación Legal e Institucional del Ministerio de Educación, en razón de haber devenido ABSTRACTO su objeto a causa de la satisfacción íntegra de la pretensión durante la tramitación en esta instancia, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104.

Artículo 2°. – Notifíquese a la parte interesada en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la CABA y comuníquese a Dirección General de Coordinación Legal e Institucional, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y

Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.